

todo tiempo conste, se estampa esta diligencia & mandato el día
tam.º de esta día vna, y la firmo en ella, en la ciudad de Oviedo
ocho de Julio de mil ochocientos veinte y tres =

Juan Pimentel
Comisario

Art. 1.º Toda vez que se haya suceso de en demérito por haber
de nacional, voluntaria ó reglamentaria, por haber estado en el extranjero
de sus opiniones políticas, deberá terminarse á su vez dentro del mes de
para á contar desde el día de la publicación del edicto, en el caso de su demérito.
Art. 2.º Los que se presenten dentro de dicho término, no serán molestados á no ser
yan causado daño ó perjuicio á tercero, al que deben ser responsables conforme á las
presentación misma de haber el orden público, bien sea de obra, de palabra ó por
demerito que deberá sustraerse y determinarse conforme á derecho.
Art. 3.º A los que se presenten pasado dicho término y no alegaren causa justificativa
pondrá la multa de haberse dudados, aplicados á aquellos efectos de utilidad común
men las Justicias con acuerdo de los Administradores ó en su defecto dos meses de cárcel.
Art. 4.º Los que no se hayan presentado en el término de un mes, que se estima á
sus puntos de calificación para donde se hallen, presenten en este mismo hecho una pro
tacion, y de su atención al Gobierno legítimo y en su consecuencia deberá proceder
sus bienes, y á formarles causa de inhabilidad, que deberá subsistir y determinar con
Art. 5.º Tanto las autoridades civiles, como las militares estarán muy á la mira de la

Art. 6.º Para la exacta ejecución de lo prevenido en los artículos anteriores
pueda turbar la tranquilidad pública, no se permitirá que ningún extranjero de
viaje sin pasaporte ni lleve armas sin permiso de la Justicia de su domicilio quien solo
cider de conocida providad y honradez.
Art. 7.º El que viaje sin aquel requisito, ó con armas, sin estar legitimamente auto
rizado para que acredite su dignidad, deberá pagar la multa de cien ducados
un mes de cárcel, y deberá pagar la multa de cien ducados
Art. 8.º Los que fueren aprehendidos con armas prohibidas, aunque lleven pasaporte,
por las leyes que se refieren en el artículo anterior.
Art. 9.º Los que fueren aprehendidos con armas prohibidas, aunque lleven pasaporte,
no se comete la misma pena que á la Justicia ó á la fuerza armada en el país ocupado
donde se cometiere la misma falta, sino que se comete la misma pena que á la Justicia ó á la fuerza armada en el país ocupado
Art. 10.º Cuando las Justicias con el mayor celo de que todo lo vean y que lo vean
de reciban en sus casas, con expresión del lugar de su procedencia, ó que lo sea á que
del viaje, remitiendo á los correspondientes con la multa que el crimen correspondiente
que deberán aplicar en iguales términos que los anteriores.
Art. 11.º Para que con mayor conocimiento de causa pueda presentarse como pido
ticas remitir á los Corregidores, cabales de pido copia exacta de la relación que
los sujetos que se hayan ligado, con expresión de sus ocupaciones y tiempo de su ausencia
Art. 12.º Cuando queda prevenido debe encontrarse provisionales, y según el día que se
lugar que reside en Madrid: pero en el entretanto quedará también las Justicias
de los sujetos y la creación de ciertos incidentes procediendo con el celo

